

JG

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2020-00012-00

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del expediente y en atención al memorial que allega la parte demandante con fecha del 05/11/2021, en donde remite prueba de la notificación efectuada conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020 al demandado **EDGAR ARMANDO VELASCO ARIZA**, con resultado **NEGATIVO** en la dirección de correo electrónico [eava-2002@yahoo.com.mx](mailto:eava-2002@yahoo.com.mx). Por lo anterior, el apoderado manifiesta bajo gravedad de juramento que ignora la habitación y el lugar actual de trabajo del demandado y solicita se decrete el emplazamiento y se realice la inclusión al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Pese a lo anterior, al revisar con detenimiento lo aportado, se deja ver que el togado se limitó únicamente a realizar la notificación al correo electrónico al demandado sin realizar la notificación física al ejecutado a las direcciones allegadas con la demanda inicial y relacionadas en el acápite de notificaciones conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P.; por ende, no se ordenara el emplazamiento solicitado hasta tanto la parte demandante proceda a realizar en debida forma la notificación del demandado a las direcciones físicas aportadas en la demanda, de acuerdo a lo previsto en el artículo 291 y 292 del C G del P.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, dé cumplimiento estricto al Numeral Segundo de la providencia adiada el 12/02/2020; procediendo a notificar de manera personal al ejecutado **EDGAR ARMANDO VELASCO ARIZA**; enviando las comunicaciones a las direcciones físicas aportadas en el acápite de notificaciones de la demanda, con seguimiento estricto de lo previsto en el artículo 291 y 292 del C. G del P, so pena de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el art. 317 del CGP.

**SEGUNDO: Transcurrido el término anterior, el proceso debe ingresar de forma inmediata al Despacho para decidir lo que corresponda.**

En virtud de lo anterior, permanezca el expediente en secretaria, mientras se cumple el término o se acata el requerimiento de este estrado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**



**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**